

**RESOLUCIÓN N° 30/2006 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 526/2005 en el que el señor Carlos A. Carlaván Goñi, por propio derecho, acciona contra la Resolución Determinativa N° 73/2005 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentra habilitada la instancia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, dándose en autos los recaudos de temporalidad previstos por las normas que rigen la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que argumenta la empresa que con anterioridad planteó dos acciones ante la Comisión Arbitral de características similares a la presente.

Que la Provincia de Buenos Aires adopta una posición agravante en relación al criterio de distribución de algunos conceptos a los fines de determinar el coeficiente de gastos, al sostener que los de teléfono, cajas y empaque deben atribuirse exclusivamente a su Jurisdicción, en contra de la interpretación de la empresa en el sentido que los mismos deben atribuirse entre las distintas Jurisdicciones en las cuales el desarrollo de la actividad los genera, de conformidad al art. 4° del Convenio Multilateral.

Que los argumentos del Fisco en la Resolución Determinativa y la interpretación literal que hace del art. 4° no condice con el espíritu del Convenio, cual es buscar la forma de que la captación de riqueza que proviene del desarrollo de actividad en distintas Jurisdicciones tenga una forma lógica de distribución entre ellas a partir de los elementos tomados como significativos de esa captación: los ingresos generados y los gastos incurridos con motivo de la misma.

Que los gastos aludidos por el art. 2° del Convenio son los efectivamente soportados en cada Jurisdicción, que no son otros que los que se originan por el ejercicio de la actividad. Que en esa tesitura, el elemento vinculante que da lugar, en primera instancia, al nacimiento de la obligación tributaria por las leyes locales del impuesto, es el desarrollo de la actividad y es ese ejercicio, el que define la aplicación del Convenio Multilateral.

Que los gastos serán siempre una consecuencia necesaria de la actividad, lo que equivale a decir que no podría existir un gasto sin actividad.

Que por lo tanto, el espíritu del Convenio en el Régimen General de distribución se concibe de manera tal que armónicamente, las Jurisdicciones generadoras de riqueza perciban el impuesto por los ingresos

obtenidos en ella y los gastos incurridos para su generación, mientras que las importadoras de dicha riqueza reciban el tributo por el esfuerzo empresarial puesto al servicio de la actividad, que están representados por los gastos que, vinculados a la actividad, no pueden relacionarse directamente a la generación de ingresos.

Que siguiendo con el razonamiento, los denominados gastos de venta o de comercialización son los que, por denunciar el desarrollo de actividad, generarán siempre el vínculo territorial, lo cual implica que los mismos deben atribuirse a las Jurisdicciones en las que la producción de los ingresos los han originado.

Que ha reconocido el Fisco que las ventas se efectúan por teléfono. Que ese modo de actuar fue constatado por la inspección ocular del lugar y la revisión de libros contables y documentación respaldatoria.

Que la operatoria se concreta a partir del llamado telefónico que desde la empresa se efectúa diariamente a las farmacias que no tienen otra forma de proveerse que no sea a través de la reposición diaria de su stock. Que ello significa que la utilización del teléfono se hace con la finalidad de captar la riqueza desde los lugares en donde están radicadas las farmacias, es decir se hace con el objetivo de generar ingresos por ventas, por lo que el gasto telefónico es la consecuencia de esa generación de ingresos. Agrega que no existiría el gasto si no fuera por el desarrollo de actividad.

Que la atribución de los gastos de llamadas se efectúa por un proceso que toma la característica de la localidad a la que se realiza la llamada como indicador de la Jurisdicción a la cual se asigna el importe de la llamada.

Que lo mismo puede decirse de los gastos en cajas y de empaque, ya que los productos se transportan empacados en caja. Que el gasto incurrido por dicho concepto lo es por las ventas y que si no hubiera ventas no existiría el gasto, razón por la cual deben atribuirse a las Jurisdicciones en las que se realizan las ventas, por adecuarse ese proceder a la frase final del segundo párrafo del art. 4°. Sostiene asimismo, que su posición se enmarca en lo dispuesto por el art. 27 del Convenio Multilateral.

Que solicita que la Comisión dirima el conflicto y además disponga la aplicación del Protocolo Adicional.

Que al contestar el traslado la Provincia de Buenos Aires, coincide con la contribuyente en cuanto a la existencia de casos anteriores similares, referidos a distintos períodos.

Que solicita que al haber ya un caso resuelto a su favor por Resolución N° 63/05 (CA), con el mismo contribuyente, se dé al presente idéntica solución, por entender que los gastos deben atribuirse en su totalidad a la Provincia de Buenos Aires por estar allí efectivamente soportados.

Que al responder los agravios de Carlaván Goñi, expresa que la atribución de los gastos, con independencia del lugar en donde sean abonados, debe hacerse a la Jurisdicción en la cual se presta el

servicio telefónico o se realiza el empaque, tal como se resolvió en la resolución citada en el considerando anterior.

Que niega que cualquier gasto efectuado por el contribuyente, no sólo los de venta o comercialización, deba asignarse a la Jurisdicción en donde se genera el ingreso, ya que el Convenio no prevé esta solución, sino que establece que deben atribuirse a la Jurisdicción en la cual son efectivamente soportados.

Que no corresponde, aplicando correctamente el Convenio, asignar gastos en función de los ingresos obtenidos, sino donde fueron soportados, aún cuando la erogación que representen se efectúe en otra. Que el concepto “soportado” implica que el gasto es atribuible a una Jurisdicción porque la actividad desarrollada por el contribuyente en ella justifica dicha asignación.

Que con independencia de que se trate de un gasto de comercialización o de administración, el servicio telefónico se presta y el empaque se realiza en su Jurisdicción, que equivale a decir que allí se soporta el gasto. Que el contribuyente no atribuyó otros gastos, por ejemplo los de publicidad, con el mismo criterio.

Que por ello pide el rechazo de la acción instaurada por Carlaván Goñi.

Que el conflicto está dado porque el contribuyente sostiene que los gastos de teléfono, cajas y empaque corresponde asignarlos a las distintas Jurisdicciones en las cuales el desarrollo de su actividad genera ingresos; mientras que el Fisco afirma que tales gastos deben ser atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por haber sido allí soportados.

Que el análisis de la contribuyente es racional y preciso, pero básicamente relacionado a aspectos económicos o a asignación de costos, pero no se compadece con las normas previstas por el Convenio Multilateral.

Que el Convenio Multilateral prevé el criterio de asignación de los gastos incurridos por el contribuyente en el inciso a) del artículo 2º, al decir que el coeficiente de gastos se calculará “en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada Jurisdicción”. A su turno, para el artículo 4º, un gasto es efectivamente soportado en una Jurisdicción “...cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.) aun cuando la erogación que él represente se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la Jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren”.

Que se desprende de lo dicho en el considerando precedente que asignar gastos a las Jurisdicciones donde se generan los ingresos se contrapone con los preceptos comentados, pues esa forma de atribuir es aplicable a los ingresos pero no a los gastos, los cuales conforme al art. 4º deberán asignarse a la Jurisdicción donde fueron soportados.

Que los gastos en cuestión son el producto de la actividad ejercida por el contribuyente en la Provincia de Buenos Aires, es decir que han sido soportados en ella, y en consecuencia a dicha Jurisdicción deben ser asignados.

Que se debe resaltar lo dicho por la Provincia de Buenos Aires, en el sentido que el contribuyente utilizó un criterio para atribuir los gastos referidos en esta causa, mientras que respecto a otros, se atuvo a lo dispuesto en el Convenio Multilateral.

Que en el caso resulta de aplicación la doctrina emergente de la Resolución N° 63/2005 (CA).

Que la aplicabilidad del Protocolo Adicional, debería ser analizada una vez resuelta la causa por la Comisión Arbitral y en la medida que se cumplan los requisitos exigidos por tal disposición.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción planteada por Carlos Carlaván Goñi contra la Resolución Determinativa N° 073/2005 dictada por Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**